Puerto Madryn, de Febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., V. D. c/ L. G. S.A.s/ Ejecución Hipotecaria"** Expte. 302/2015 venidos del Juzgado de Ejecución (Expte N° 1254/15), por haber interpuesto a fs. 24/25, el actor recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 23.

I. El actor a fs. 18/19 promovió ejecución hipotecaria contra "L. G. S.A." por la suma de dólares estadounidenses ochenta y nueve mil (U$S 89.000).

El Sr. Juez de grado ordenó librar mandamiento de intimación de pago por cobro de la suma de pesos ochocientos dieciocho mil ochocientos ($818.800), en concepto de capital; con más la suma de pesos tres millones novecientos setenta y cuatro mil ($3.974.000) que se presupuestaron provisoriamente para intereses y costas.

Contra dicha providencia la ejecutante interpuso a fs. 24/25 recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el que fue rechazado por el Magistrado de grado. Interpuesto el recurso de queja, esta Cámara admitió la misma disponiéndose la tramitación del recurso.

II. En la fundamentación de su queja, lo agravia que el Magistrado de la instancia anterior haya despachado la presente ejecución en pesos, cuando en la hipoteca - base del presente juicio ejecutivo -, la moneda de pago según la cual se concertó la obligación insatisfecha es el dólar estadounidense.

Considera que yerra el Magistrado al ordenar intimar a la contraria a dar cumplimiento de la obligación con el pago del equivalente en pesos

argentinos al valor del cambio oficial, ya que con ello crea una gran desigualdad y vulnera el principio de autonomía de la voluntad.

Cita doctrina y jurisprudencia.

III. La cuestión que llega a conocimiento de esta Cámara ha sido resuelta por el STJCh en los autos "C. C. A. D. P. SA c/ B. 2008 SA s/ Ejecución Hipotecaria"(Expte. N° 23455-C-2014)" (S. I. Registrada Bajo el Nº 97/SRE/2014, 01/12/2014), por lo que corresponde ajustar este pronunciamiento a lo allí dispuesto, por tratarse de un caso análogo.

Se citó allí jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que entendió en un caso de similares características, que: *"La deuda en dólares o en cualquier moneda extranjera, al constituir una obligación de dar suma de dinero encuadra en el párr. 1° del art. 518 del Cód. Procesal. Civ. y Com., puesto que se ejecuta una cantidad líquida, o al menos fácilmente liquidable". La previsión contenida en el tercer párrafo de esta norma debe reputársela derogada por el principio de la prelación (Art. 31, Const. Nacional) (SCBA, 12/4/94, JA 1994-III-685; ED, 161-54, citado por Kiper, Claudio M., Ed. Hammurabi, Año 2014, Juicio Ejecutivo, Tomo 1, p. 379).*

Señaló luego el Máximo Tribunal "…*Asimismo, y compartiendo prestigiosa doctrina, consideramos que las ejecuciones de cualquier obligación de dar moneda extrajera, se instrumentarán en todas sus etapas en la misma moneda que constituye su objeto. En consecuencia, según el nuevo régimen legal de fondo debe considerarse inaplicable la disposición contenida en el art. 520, párr. 3° del CPCCN -y las similares que hubiere en los códigos procesales de provincia, en este caso puntual, art 525, tercer párrafo del CPCCh., en tanto mande promover ejecución "por el equivalente en moneda nacional" si la obligación fuere en moneda extranjera (conf.: Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. Código Civil, Tomo 2A, 3° reimpresión, Ed. Hammurabi, ps. 438/439). Es por ello, que le asiste razón a la*

apelante, en que la pieza recurrida adolece de arbitrariedad desde el aspecto normativo, toda vez que la ley aplicada ha perdido vigencia a la luz de las reformas introducidas al Código Civil por el régimen de convertibilidad."

Agregó y participando del criterio del Procurador General que "… *el art. 525, 3° párrafo del CPCC no se ha adecuado a las reformas introducidas en materia de convertibilidad; y que dicho artículo se encuentra derogado, atendiendo a la reserva de la competencia de la Nación para el dictado de la legislación de fondo y por aplicación del principio de prelación normativa*. (…) *Es que una sentencia que se basa en una norma que no debía aplicarse al litigio, por razones "cronológicas" (esto es, porque no regía la cuestión debatida sea porque está derogada o no había entrado en vigencia) incurre en ausencia de fundamentación normativa válida".*

Por lo brevemente expuesto y modificando el criterio de este Cuerpo en la sentencia que dio lugar al recurso de casación donde se expidió el STJCh en los términos que hemos relacionado, corresponde hacer lugar a los agravios expuestos por la actora debiéndose revocar la providencia simple de fs. 23 atacada, en lo que fuera materia de agravio.

En consecuencia, deberá librarse el mandamiento allí ordenado y el embargo decretado sobre el inmueble denunciado en la suma y por la moneda dólares estadounidenses, que reclama la actora en su escrito de inicio y que, como se dijo, tiene como base una escritura hipotecaria pactada en dólares estadounidenses (fs. 03/14).

IV. Conforme se resuelve la cuestión no corresponde imponer costas en la Alzada por tratarse de una cuestión resuelta de oficio por el juez de grado.

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la providencia de fs. 23, en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia deberá librarse el mandamiento allí ordenado y el embargo decretado sobre el inmueble denunciado en la suma y por la moneda dólares estadounidenses, que reclama la actora en su escrito de inicio y que, como se dijo, tiene como base una escritura hipotecaria pactada en dólares estadounidenses (fs. 03/14).

2) SIN COSTAS en la Alzada.

3) REGÍSTRESE. Notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia.

Registrada bajo nº /2016 SIC.